

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 28 de SETIEMBRE de 2020

VISTOS:

El expediente N° 131-2018, que contiene el Informe N° 468-2020-ST-ORH/INEN del 21 de septiembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 468-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de septiembre de 2020, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa, a favor de las servidoras, **JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO**, Directora Ejecutiva del Dpto. de Farmacia; y, **ANABEL CONSTANZA ZARATE QUISPE**, responsable del Equipo Funcional de Suministros de Medicamentos e insumos médicos del Departamento de Farmacia del INEN; señalado en la recomendación N° 3, Conclusión N° 2, descrito en el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-3757, denominado *"Adquisición de Medicamentos Voriconazole 200mg TAB. y Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia y a los Servicios de Hemodiálisis materia de Denuncia"*, presuntamente cometida por la servidora Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, por no haber planificado, organizado y controlado la programación de los dispositivos médicos de acuerdo a la necesidad real de los mismos a fin de ser considerados en el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios de los ejercicios 2014 y 2015, a efectos de remitir a la Oficina de Logística para su inclusión en el Plan Anual de Contrataciones de los citados ejercicios; no obstante, que la necesidad de los referidos dispositivos médicos eran permanentes, previsibles y programables, cuyo accionar propició

sus contrataciones bajo la modalidad de adquisiciones iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias por un total de S/ 4776 565,59; lo que conllevó a contravenir el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2008-EF; de la misma manera la servidora Anabel Constanza Zarate Quispe, no había programado la necesidad real de los dispositivos médicos requeridos anualmente por la Entidad, en el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios durante los ejercicios 2014 y 2015; por lo que no permitió ser incluidos en el Plan Anual de Contrataciones; a fin de poder ser adquiridos a través de procesos de selección que correspondieran; más aún, si dicha necesidad eran permanentes, previsibles y programables, cuyo accionar propició compras bajo la modalidad de adquisiciones iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias por un total de S/ 4776 565,59; lo que conllevó a contravenir el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2008-EF; recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;


Que, mediante Oficio N° 164-2018-OCI/INEN, recibido el 26 de julio de 2018 por el Jefe Institucional del INEN, a cargo del Dr. Eduardo Payet Meza; la Jefa del Órgano de Control Institucional LIC. Karin Sánchez Dávila, informó que la Contraloría General de la Republica dispuso realizar una auditoría de cumplimiento "Adquisición de Medicamentos Voriconazole 200mg Tab. y Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia y a los Servicios de Hemodiálisis materia de Denuncia", y como resultado de la citada auditoría ha emitido el Informe N° 008-2018-2-3757, por lo que, respecto a las recomendaciones relacionadas a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, modificada por Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados; de la misma manera formula la siguiente recomendación: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del INEN comprendidos en la observación N° 2 Señora Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, Directora Ejecutiva del Dpto. de Farmacia y Anabel Constanza Zarate Quispe, responsable del Equipo Funcional de Medicamentos; teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica". (Conclusión N° 2);

Que, mediante Memorando N° 1441-2018-ORH-OGA/INEN, recibido el 07 de agosto de 2018, por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD; la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de la CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto; solicitó el deslinde de responsabilidades de las funcionarias y servidoras del INEN, comprendidas en la observación N° 2, señoras Jenny Roxana Aguirre Anchiraico y Anabel Constanza Zarate Quispe, como resultado del Informe N° 008-2018-2-3757;


Que, mediante Memorando N° 39-2018-GG/INEN, recibido el 18 de septiembre de 2018, por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de la CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto; el ABG. Víctor Rodolfo Zumaran Alvitez, Gerente General del INEN, remitió el Oficio N° 00009-2018-CG/INSL2,



mediante el cual el Jefe del Órgano Instructor Sedé Central 2 de la Contraloría General de la República, comunicó al Jefe Institucional del INEN, que se ha remitido el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-3757, denominado "Adquisición de Medicamentos Voriconazole 200mg. Tab. y Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia y a los Servicios de Hemodiálisis materia de Denuncia", en dicho Informe se encuentran imputados funcionarios y servidores del INEN; por lo que agradeceré inhibirse de realizar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos relacionados en dicho informe de auditoría;




Que, mediante Informe N° 360-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 14 de noviembre 2018 por la LIC. Karin Sánchez Dávila, Jefa del Órgano de Control Institucional; la Secretaría Técnica Suplente de los Órganos Instructores del PAD, solicitó remitir copias de la documentación que sustenté la observación N° 02 del Informe de auditoría N° 008-2018-2-3757, relacionado a las presuntas faltas imputadas a Jenny Roxana Aguirre Anchiraico y Anabel Constanza Zarate Quispe;



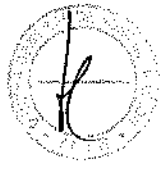
Que, mediante Informe N° 362-2018-ST-ORH/INEN, recibido el 14 de noviembre 2018 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de la CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto; la Secretaría Técnica Suplente de los Órganos Instructores del PAD, informó que se ha procedido a la Investigación Preliminar, relacionada a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-3757, en contra de las presuntas faltas imputadas a las servidoras Jenny Roxana Aguirre Anchiraico y Anabel Constanza Zarate Quispe;

Que, mediante Memorando N° 305-2018-OCI-INEN, recibido el 16 de noviembre de 2018 por la Secretaría Técnica Suplente de los Órganos Instructores del PAD; la LIC. Karin Sánchez Dávila Jefa del Órgano de Control Institucional, remitió la siguiente información: La observación N° 2 del Informe antes mencionado, con sus apéndices en folios de 000029 al 000046; la responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido de la Directora Ejecutiva del Departamento de Farmacia, en folios del 006188 al 006197 y folio 000043; la responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido de la responsable del Equipo Funcional de Suministros de Medicamentos e insumos Médicos del Departamento de Farmacia, en folios del 006235 al 006243 y folio 00045; documentos que sustentan la observación N° 02, en folios del 001131 al 001201;

Que mediante Informe de Precalificación N° 10-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 28 de enero de 2019 por la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo Diagnóstico y Tratamiento M.C. Roxana Regalado Rafael; la Secretaría Técnica Suplente de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Catherine Anco Alarcón, recomendó en su calidad de Órgano Instructor competente expida el acto resolutorio correspondiente en el cual se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las servidoras Jenny Roxana Aguirre Anchiraico y Anabel Constanza Zarate Quispe, para lo cual adjuntó el proyecto respectivo;



Que, mediante Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 28 de enero de 2019, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento; M.C. Roxana Regalado Rafael, Órgano Instructor del presente PAD, notificó a la servidora **JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO**, el 08 de febrero de 2019, el inicio del PAD, documento recibido por la propia servidora, conforme se verifica en la recepción del documento, sus apellidos, nombre, fecha, hora y firma de la precitada servidora; proponiendo la Sanción Administrativa de Suspensión de Noventa (90) días sin goce de remuneración;



Que, mediante Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 28 de enero de 2019, la Directora General de la Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento; M.C. Roxana Regalado Rafael, Órgano Instructor del presente PAD, notificó a la servidora **ANABEL CONSTANZA ZARATE QUISPE**, el 08 de febrero de 2019, el inicio del PAD, documento recibido por la propia servidora, conforme se verifica en la recepción del documento, sus apellidos, nombre, fecha, hora y firma de la

precitada servidora; proponiendo la Sanción Administrativa de Suspensión de Ciento Ochenta (180) días sin goce de remuneración;

Que, mediante Carta N° 001-ACZQ, de fecha 19 de febrero de 2019, la servidora Anabel Constanza Zarate Quispe, solicitó a la Directora General de la Dirección de Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, M.C. Roxana Regalado Rafael, Órgano Instructor del presente PAD; copia de todos los actuados del expediente del PAD, correspondiendo computar el inicio del plazo para la presentación del descargo a partir de la entrega formal y total de la información solicitada;

Que, mediante Carta N° 001-JRAA, de fecha 19 de febrero de 2019, la servidora Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, solicitó a la Directora General de la Dirección de Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, M.C. Roxana Regalado Rafael, Órgano Instructor del presente PAD; copia de todos los actuados del expediente del PAD, correspondiendo computar el inicio del plazo para la presentación del descargo a partir de la entrega formal y total de la información solicitada;

Que, mediante Carta N° 003-2019-JRAA, con número de registro 06055, recibido el 18 de marzo de 2019 por la Directora General de la Dirección de Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, M.C. Roxana Regalado Rafael; la servidora **JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO**, presentó su descargo, argumentando en el numeral 2.5 la prescripción para el inicio del PAD por la supuesta no inclusión de dichos dispositivos médicos en el cuadro de necesidades 2014 y 2015, por lo que los hechos cometidos como falta se subsume a dichos años por lo que opera la prescripción para el inicio del PAD, ya que ha transcurrido más de tres (03) años de haberse cometido la falta;

Que, mediante Carta N° 003-2019-ACZQ, con número de registro 06053, recibido el 18 de marzo de 2019 por la Directora General de la Dirección de Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, M.C. Roxana Regalado Rafael; la servidora **ANABEL CONSTANZA ZARATE QUISPE**, presentó su descargo, argumentando en el numeral 2.5 la prescripción para el inicio del PAD por la supuesta no inclusión de dichos dispositivos médicos en el cuadro de necesidades 2014 y 2015, por lo que los hechos cometidos como falta se subsume a dichos años por lo que opera la prescripción para el inicio del PAD, ya que ha transcurrido más de tres (03) años de haberse cometido la falta;

Que, a través del Informe N° 468 -2020-ST-ORH/INEN, de fecha 21 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, de la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que ha excedido el plazo de tres (03) años de la Comisión de la falta, debido que los hechos fueron suscitados en el año 2014 y 2015 respectivamente, por lo tanto, la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de tres (03) años de producido los hechos;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación al plazo de prescripción de la potestad disciplinaria y la aplicación del principio de irretroactividad, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo



disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que en esa misma línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;

Que, por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de ello, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que siendo así, resulta oportuno precisar las reglas para la aplicación de los plazos de prescripción correspondientes al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Así corresponde remitirnos a lo expuesto en los numerales 2.12 a 2.17 del Informe Técnico N° 260-2017- SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en virtud de los cuales se concluyó lo siguiente;

"(...)

3.1 *En el marco de la ley del Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas sustantivas del régimen laboral del servidor civil y las reglas procedimentales del régimen de la ley del Servicio Civil.*

3.2 *De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 248 de la ley del Procedimiento Administrativo General.²*

Que, consecuentemente, a partir del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), la prescripción es considerada como una regla sustantiva, motivo por el cual, como regla general resultan de aplicación los plazos de prescripción contenidos en las normas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de la falta;

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

² Cabe precisar que actualmente el Principio de Irretroactividad se encuentra contenido en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable;



Que, en el presente caso, al tratarse de la programación del cuadro de necesidades del periodo 2014 y 2015; es decir, estos debieron ser presentados en el primer semestre del año fiscal en curso, para ser convocados durante el año fiscal siguiente, para cumplir los objetivos que se buscan alcanzar, sobre la base del proyecto de Plan Operativo Institucional respectivo; siendo ello así, el cuadro de necesidades del año 2014, se tuvo que ingresar en el SIGA MEF, hasta el 30 de junio de 2013; de la misma manera, la programación del cuadro de necesidades del año 2015, se tuvo que ingresar en el SIGA MEF, hasta el 30 de junio de 2014;

Que, ahora bien, es pertinente señalar que de la lectura de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que los hechos imputados en el INFORME DE AUDITORIA N° 008-2018-2-3757, "Adquisición de Medicamentos Voriconazole 200mg Tab. y Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia y a los Servicios de Hemodiálisis materia de Denuncia", Periodo 1 de enero 2014 al 31 de diciembre De 2017, Recomendación 3°, conclusión N° 2, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondía declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, no obstante, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; observamos que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;



Que, de las normas antes expuestas, se advierte que, la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; mientras que el plazo de prescripción contenido en el Reglamento de la Carrera Administrativa, es de un (1) año, contabilizado desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado, claramente se advierte, que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el **principio de irretroactividad**, a criterio de la Secretaria Técnica corresponde aplicar el plazo de prescripción regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ser la norma posterior más favorable para las citadas servidoras, toda vez que el Informe antes citado, fue notificado al Titular de la Entidad, a través del Oficio N° 164-2018/OCI/INEN, el 26 de julio del 2018; asimismo, el citado artículo señala con respecto al PAD lo siguiente: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados**



a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...);

Que, siendo ello así, en aplicación del Artículo 94° de la Ley N° 30057, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, venció el 30 de junio de 2016, y 30 de junio de 2017 respectivamente, de manera que para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha transcurrido más de tres (03) años calendarios, operando la prescripción del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras, JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO, Directora Ejecutiva del Dpto. de Farmacia; y, ANABEL CONSTANZA ZARATE QUISPE, responsable del Equipo Funcional de Suministros de Medicamentos e insumos médicos del Departamento de Farmacia del INEN;

Que, en nuestro caso en concreto, la Comisión de la falta, fueron suscitados en el año 2014 y 2015 respectivamente, por lo tanto, la potestad disciplinaria prescribió en el plazo de tres (03) años de producido los hechos;

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior" (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado - INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: "En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos";

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: "La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 468-2020-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 30 de

junio de 2016 y 30 de junio de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, desde la comisión de la falta; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 30 de junio de 2016, y 30 de junio de 2017 respectivamente;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a favor de la servidora **JENNY ROXANA AGUIRRE ANCHIRAICO**, señalado en la recomendación N° 3, Conclusión N° 2, descrito en el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-3757, denominado "*Adquisición de Medicamentos Voriconazole 200mg TAB. y Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia y a los Servicios de Hemodiálisis materia de Denuncia*".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a favor de la servidora **ANABEL CONSTANZA ZARATE QUISPE**, señalado en la recomendación N° 3, Conclusión N° 2, descrito en el Informe de Auditoría N° 008-2018-2-3757, denominado "*Adquisición de Medicamentos Voriconazole 200mg TAB. y Dispositivos Médicos para el Departamento de Farmacia y a los Servicios de Hemodiálisis materia de Denuncia*".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

